

75

MIGUEL LOPEZ - MUÑIZ GOÑI

L A E S C U E L A
J U D I C I A L

Separata de la
REVISTA DE DERECHO JUDICIAL

M A D R I D
1 9 6 3

Al Hno. Sr. D. Ricardo Vautin,
con mis mejores deseos y en
pueda de sinceramente
[Signature]

6-VII-64

Depósito Legal: Sep. - M. 1552 - 1960

LA ESCUELA JUDICIAL

MIGUEL LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI
Juez de Primera Instancia e Instrucción

SUMARIO

- I. *Sistema de ingreso anterior a la Escuela Judicial.*— II. *Formación del proyecto de Escuela Judicial.*— III. *Brève estudio de los Centros similares:* a) El «Legal Training and Research Institute». b) El «Centre National d'Etudes Judiciaires». c) «L'Accademia Nazionale della Magistratura».— IV. *Naturaleza de la Escuela Judicial.*— V. *Patronato rector.*— VI. *Dirección y profesorado.*— VII. *Las enseñanzas.*— VIII. *Enseñanzas complementarias.*— IX. *Ingreso en la Escuela.*— X. *Condición de los alumnos.*— XI. *Misión de la Escuela Judicial.*— XII. *Estructura ideal de la Escuela Judicial:* a) Naturaleza de la Escuela. b) Patronato Rector. c) Dirección y profesorado. d) Las enseñanzas. e) Enseñanzas complementarias. f) Ingreso en la Escuela. g) Condición de los alumnos. h) Misión de la Escuela Judicial. i) Limitaciones al salir de la Escuela. j) Misión complementaria de la Escuela.

I. SISTEMA DE INGRESO ANTERIOR A LA ESCUELA JUDICIAL.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, en sus artículos 80 y siguientes, y el Reglamento de 22 de enero de 1935, establecían que el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura se haría mediante oposición.

Los aspirantes se dividían en tantos Colegios como Audiencias, y eran nombrados, con carácter provisional, y para diversos cargos (Jueces Municipales, suplentes de los mismos, Vicesecretarios de Audiencias Provinciales, etc....) No podían ejercer empleos públicos, pero sí la abogacía, salvo que, naturalmente, su destino fuese incompatible con ella.

Su actuación era fiscalizada por el Presidente de la Audiencia, y pasado el plazo de prueba, el aspirante era nombrado Juez de Entrada.

Por consiguiente, el propósito de la Ley Orgánica era considerar el período de aspirantazgo como prueba, y superado favorablemente, ser ya nombrado funcionario titular. Solamente interesaba que los aspirantes adquiriesen práctica;

(1) El autor hace público su agradecimiento por la colaboración que, con sugerencias y ayudas, le han prestado los señores: Don Adolfo Carretero Pérez y don José Gabaldón López, Magistrados; don José María Reyes Monterreal y don José Gonzalo de la Huerga Fidalgo, Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

se pensaba, con toda lógica, que solamente ejerciendo un cargo judicial durante el plazo determinado por la Ley, se podía estimar la posible aptitud para ser nombrado definitivamente funcionario judicial.

El criterio era parcialmente acertado. En primer lugar, el hecho de que la aptitud del aspirante fuese juzgada por el Presidente de la Audiencia a la que estaba adscrito, y al no tener éstos un criterio único en la apreciación de la actividad y competencia, podía producir el correspondiente desconcierto en la admisión y clasificación. En segundo lugar, la circunstancia de que muchas veces estas prácticas no se realizaran en la realidad, daba al traste con la previosa disposición de la Ley.

El sistema era, pues, pragmático. No interesaba la formación cultural post-opositoria de los funcionarios, sino solamente la demostración real de que podía ejercerlo en las prácticas provisionales de cargos similares. Se consideraba la oposición como demostración palpable de todos los conocimientos teóricos; quedaba solamente por justificar la correspondiente práctica.

Este criterio no podía mantenerse. La disociación entre teoría y práctica, en lo jurídico, es totalmente desacertada e inexacta. Ciencia práctica como es el Derecho, su perfección sólo se alcanza cuando al aplicar las normas se hace con una formación adecuada. En el sistema que comentamos, esta formación se confiaba exclusivamente a la buena voluntad del futuro Juez o Fiscal, sin la ayuda, cooperación y vigilancia de un órgano director.

En consecuencia, la realidad era que el ingreso en la Carrera Judicial se hacía, prácticamente, por la mera oposición. Sin embargo, esta situación se consideraba por los tratadistas como no apta, precisamente, para el nombramiento de Jueces; así, Becña (2) clama asustado por los posibles estragos que puede causar un Juez sin experiencia; y Plaza (3) afirma: «Quiérase o no, saberse un programa, con perfección mayor o menor, no es garantía que baste para entregar al aspirante, con relativa confianza, una función asaz complicada, ni estar en condiciones ¡de juzgar! uno de los infinitos casos con que la vida suele obsequiar a los Jueces inexpertos, no bien se asoman a las realidades de su función».

No queremos entrar aquí en los múltiples problemas que suscitan las oposiciones, pues el tema está de sobra tratado, ni tampoco hacer referencias a la enseñanza del Derecho en las Universidades, pues ambas son materias que exceden de la orientación de este trabajo (4).

(2) «Magistratura y Justicia».—Editorial Reus, 1928.

(3) «La Escuela Judicial». Revista «Iustitia», n.º 6, mayo 1944.

(4) Sobre la enseñanza del Derecho, véase García de Enterría: «Reflexiones sobre los estudios de Derecho» en «Revista de Educación, número 5; Vallet de Goytisolo, «Juristas libres, juristas del Estado y los estudios de Derecho», ídem n.º 7; Guasp. «Nuevas re-

II. FORMACIÓN DEL PROYECTO DE ESCUELA JUDICIAL.

El concepto de la Escuela Judicial no es reciente; sin remontarnos a La Bruyere (5), Beceña (6), García González (7), Gil Mariscal (8), Ossorio (9) y otros varios autores, trataron en sus páginas de esta necesidad; la formación post-oposición de los futuros Jueces.

Terminada la Guerra de Liberación, en 1939, se afrontó directamente el problema, y llegó a redactarse un proyecto de Ley en el que se creaba la Escuela Judicial, dependiendo del Ministerio de Justicia. Don Manuel de la Plaza, refiriéndose a este proyecto, dice: «La idea de la Escuela Judicial, tal como los que, encariñados con ella, la defendimos, no suponía propósito de invadir la esfera de acción reservada a la Universidad, ni implicaba desconocimiento de la misión altísima que le corresponde en la formación de los juristas. Se trataba, en el fondo, de sustituir la prueba que en el régimen de oposición simple se exigía para el acceso a las funciones de Justicia, por otra, de distinta traza y disposición, que permitiese apreciar, por una parte, hasta qué punto se habían aprovechado, por los aspirantes, las enseñanzas universitarias; que, en otro aspecto, obligase a los Licenciados y Doctores en Derecho a procurarse una especialización de que han menester; y que, finalmente, no mantuviese ese desalentador divorcio entre la teoría y la práctica para que el Juez futuro no se deslumbrase ante ciertas realidades que ha de vivir» (10).

Sometido dicho proyecto de Ley a información, se presentó una enmienda firmada por el procurador don Sabino Alvarez Gendín, a la sazón Rector de la Universidad de Oviedo, al que secundaban otras personalidades, oponiéndose a dicho texto en razón fundamental de estar en contradicción con determinados preceptos de la Ley de Ordenación Universitaria. Esta Ley, en su artículo 13, establece que las Universidades tendrán para el ejercicio de sus funciones primordiales, Institutos o Escuelas de Formación Profesional e Institutos de Investigación Científica, añadiendo en su artículo 23 que dichos Institutos o Es-

flexiones sobre los estudios de Derecho», ídem, número 8; Bonet, «Las instituciones del Derecho Civil», Revista de Derecho Privado; sobre las oposiciones, y a título de ejemplo, véase «La selección para el ingreso en la Administración Pública, de Miguel Siguán Soler, Documentación Administrativa, números 26 y 27.

(5) La Bruyere, en el siglo XVII escribió: «Il y a l'Ecole de la Guerre. Oú est l'Ecole du Magistrat?

(6) Obra citada.

(7) «El Poder Judicial», página 15.

(8) «La función judicial aplicada y los Jueces», página 89.

(9) «La Justicia - Poder», página 128.

(10) Artículo citado.

cuelas son órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares, mientras que el artículo 24 dispone que, cuando así convenga, se irán incorporando a las Universidades, bajo su subordinación, en su caso, a las Facultades respectivas, los Institutos o Escuelas existentes. El Decreto de 7 de julio de 1944, por el que se regula la Facultad de Derecho, dice en su artículo 4.º que corresponde a la Facultad mencionada, dirigir cuantos Institutos o Escuelas para la formación profesional de los juristas se creen vinculados a la misma, o se incorporen a la Universidad en virtud de disposiciones especiales, disponiendo en su artículo 5.º que dichas Facultades crearán o incorporarán Instituciones que formen a los alumnos para los diversos Cuerpos del Estado, en donde se exija la posesión del título de Licenciado en Derecho, y también proveerán a los alumnos y a los Licenciados de la Facultad de una eficaz formación práctica para el ejercicio de la Abogacía (11).

Pues bien, basándose en estos textos legales, citados casi literalmente para una mayor comprensión, la ponencia aludida manifestaba que el proyecto de creación de una Escuela Judicial adscrita únicamente al Ministerio de Justicia y sin dependencia de la Universidad, violaba estos preceptos, por lo que se formulaba la enmienda en forma alternativa, siendo una de las proposiciones la retirada del proyecto en su totalidad.

El Gobierno, dando pruebas de consideración hacia la Universidad española, acordó retirar el proyecto, para que se estudiara la posibilidad de integración de la futura Escuela en la Universidad, por lo que se redactó el segundo proyecto, en cuya formación intervinieron los Ministerios de Justicia y Educación Nacional, y la Facultad de Derecho de Madrid.

En el Boletín Oficial de las Cortes Españolas del 6 de febrero de 1944 apareció el proyecto de Ley, sometiéndose a las enmiendas correspondientes.

Dos fueron las enmiendas presentadas. La primera de ellas, firmada por el señor Sancho Izquierdo, entonces Rector de la Universidad de Zaragoza, se refería a la conveniencia de que la Escuela Judicial quedara incorporada a la Facultad de Derecho de la Universidad Española, en lugar de hacerlo a la Universidad de Madrid. Manifestaba dicha enmienda que la expedición del título de aptitud se haría por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Rector de la Universidad, que a su vez establecería los planes de estudios, limitándose el Ministerio de Justicia a su aprobación.

La segunda no fue propiamente enmienda, sino sugerencia, firmada por el señor Morgellina, por entonces Rector de la Universidad de Valladolid; expresaba que la Escuela debía ser un departamento más de la Facultad de Derecho, correspondiendo a ésta la expedición de los títulos, planes de trabajo, e, incluso, la creación de Escuelas territoriales en las demás Facultades de Derecho.

(11) Más adelante hablaremos de la naturaleza propia de estos Institutos y escuelas.

Sobre ambas, enmienda y sugerencia, se abrió el debate, alegándose por el Presidente de la Comisión que, conforme a ellas, se suprimía todo el régimen de gobierno de la Escuela, y que la labor del Ministerio de Justicia sería meramente pasiva en una función tan peculiar suya como la de nombramiento de Jueces y Fiscales. Por ello, reconociendo el señor Sancho Izquierdo que el proyecto no lesionaba facultad alguna de la Universidad, retiró la enmienda.

Es interesante destacar que el señor Rodríguez Jurado, miembro de la ponencia, presentó un voto particular, al considerar que era prematura la aprobación de una Ley sobre el ingreso en las Carreras Judiciales, ya que lo lógico era hacer una total reforma orgánica, en cuyo caso cabría perfectamente este apartado, y que todo lo que no fuera eso, supondría una parcelación en una obra que exige unidad de criterio en la concepción y un tratamiento armónico. El señor Puigdellers alegó que el señor Rodríguez Jurado ignoraba que en el proyecto de Ley Orgánica de la Justicia Española, que ya por entonces se estaba estudiando, no se entraba en detalles sobre el ingreso en las Carreras Judiciales, y por tanto, no cabría contradicción.

En la Sesión Plenaria de las Cortes celebrada el día 24 de mayo de 1944, el señor Puigdollers, designado por el Presidente de la Comisión de Justicia, dio cuenta detallada de los fundamentos del dictamen, así como de la evolución que el mismo había experimentado; hizo manifiesto hincapié en que en las enseñanzas de la Escuela Judicial no debieran, ni por simples apariencias, dar a entender que fueran a reproducirse, a pretexto de insuficiencia, las adquiridas en la Universidad.

A continuación, el Ministro de Justicia don Eduardo Aunós pronunció un breve discurso en defensa de la Ley creadora de la Escuela; tras de exponer la necesidad de que existan Jueces buenos y sabios, cuya formación no se logra ni se aprecia por la oposición, añadió: «No bastan los estudios de la abogacía para ser Juez, porque éste debe doctorarse en las ciencias de la vida, en las de la Moral, así como en las de la Deontología y la Historia. Y estas ciencias sólo las podrá adquirir, además de ser un buen abogado salido de las Aulas universitarias, por su frecuentación en una Escuela o Centro especial, donde pueda pulimentar su alma, llegando así al conocimiento perfecto de cuanto exigía Justiniano para ser jurisperito, el conocimiento de las cosas divinas y humanas, de la ciencia de lo justo y de lo injusto» (12). Destacó los contactos e informes con el Ministerio de Educación Nacional y los Rectores de Universidad (13) y terminó diciendo: «Queremos forjar una milicia del Derecho, una milicia de la

(12) Discurso pronunciado en las Cortes por el Ministro de Justicia, don Eduardo Aunós. «Iustitia», n.º 6, mayo de 1944.

(13) Nótese que no hace ninguna referencia a informes o participación activa de los Organos Judiciales, tales como la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Justicia, agil, tensa, unida a los ideales firmes del Estado Nacional que está construyendo el Caudillo, vibrante y siempre dispuesta...».

Instantes después, quedaba aprobada la Ley de Creación de la Escuela Judicial.

Sin embargo, sólo se había recorrido el camino legal; faltaba llevar a la práctica el proyecto. Y surgieron nuevas dificultades. No basta que se publique en 1945 el Reglamento de la Escuela; ésta sigue sin abrirse. Existen «fuerzas» que se conmueven con el sólo anuncio de su implantación. En la Memoria Fiscal de 1948, el entonces Fiscal del Reino, don Manuel de la Plaza, ya nombrado Director de la nonnata Escuela Judicial, escribía: «...lograremos ganar para ella, con el esfuerzo de cada día, la adhesión de los que hoy se muestran recelosos, y, a su tiempo, el aplauso de nuestros más recalcitrantes detractores». En la misma Memoria se hace alusión a que la Escuela ha nacido en un ambiente de contradicción. Esto produce una paralización en la apertura del Centro. Se da, incluso, la circunstancia extraña de que muy pocos meses antes de dar comienzo los Cursos en dicho Centro, se convocan nuevas Oposiciones para ingreso en la Magistratura, haciéndose constar en la convocatoria que ha de hacerse así, a pesar de que hace ya más de cinco años que está publicada la Ley estableciendo otro sistema.

Por fin, el 6 de junio de 1950 se procede a la apertura de la Escuela Judicial. En el correspondiente discurso, el Ministro de Justicia, señor Fernández Cuesta, dice: «Pero claro está que desde que se dictó la disposición creadora de la Escuela hasta este momento, ha pasado mucha agua debajo de los puentes. Unas veces, mansa y tranquila; otras veces, más turbia y arremolinada». Unos meses más tarde, por Ley de 18 de diciembre de 1950, se modifica la Ley creadora de la Escuela Judicial, cuyos preceptos estudiaremos en párrafo aparte.

III. BREVE ESTUDIO DE LOS CENTROS SIMILARES.

A) El «*Legal Training and Research Institute*» (14).

El «Instituto de Tirocinio y Formación Legal» fue fundado el 3 de mayo de 1947 y está establecido en Tokio.

1. *Naturaleza del Instituto*. — Depende del Tribunal Supremo de Justi-

(14) «The Legal Training and Research Institute», comunicación presentada al Primer Congreso Internacional de Magistrados celebrado en Roma en 1958 por Toshio Irie, Juez de la Corte Suprema, y Mokichi Hasebe, Juez de la Alta Corte de Tokio. Publicado en el libro «Primo Congresso Internazionale dei Magistrati», Ed. Giuffrè, Milano, Tomo I, páginas 113 y siguientes. La traducción del inglés nos ha sido facilitada por don Antonio Martínez Carrera, Magistrado.

cia, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de Tribunales y la nueva Constitución japonesa.

2. *Patronato Rector.* — El Consejo Directivo del Instituto está integrado por un Presidente y treinta miembros, de los cuales 12 son Magistrados, 6 fiscales y 12 Abogados, siendo todos los miembros nombrados por el Presidente del Tribunal Supremo. Téngase en cuenta que la presencia de tal elevado número de Abogados en el Consejo se basa en que el Instituto sirve de preparación para el ejercicio activo de la Abogacía, además de para la preparación para las Carreras Judiciales.

Al Presidente del Instituto le corresponde la dirección y vigilancia del mismo, así como la atención sobre el personal, siendo en esta función supervisado por el Presidente del Tribunal Supremo. No existe establecido nada sobre el carácter del Presidente del Instituto, que en la fecha de los datos que poseemos (junio de 1958) estaba desempeñado por un Magistrado.

3. *Profesorado.* — Los profesores proceden de las Carreras Judicial y Fiscal, o bien Abogados. Los primeros conservan su categoría y derechos en sus carreras de origen, y están adscritos con carácter permanente al Instituto, como profesores con dedicación plena a la cátedra. Los Abogados son elegidos entre los de más alta reputación y de mayor experiencia, compaginando la cátedra con sus trabajos profesionales. Dicen Ire y Hasebe, a este respecto, lo siguiente: «Como los profesores son personas con amplia experiencia profesional práctica, pueden tratar aspectos prácticos de problemas jurídicos en forma tal que presentan abierto contraste con la actuación de los profesores universitarios, quienes, como norma general, inician su carrera académica directamente a partir de su doctorado y poseen poca o nula experiencia práctica».

4. *Las enseñanzas.* — Los estudios en el Instituto se dividen en tres fases: práctica inicial, período de especialización práctica y práctica final.

a) Práctica inicial. Empieza en abril y dura cuatro meses. Los alumnos son divididos en grupos de unos 50 miembros, teniendo cada grupo su cuadro de profesores, compuesto de dos Jueces, un Fiscal y dos Abogados, todos ellos especialistas en práctica procesal civil o penal.

En este período se trata de orientar a los alumnos para un mejor aprovechamiento de la segunda etapa, dándose una concepción básica y general de la práctica legal y forense, mediante la discusión sobre casos y supuestos prácticos. Se profesan diversas conferencias, se visitan Tribunales, se asiste a juicios; después comienza la formación directa a través de cinco horas de clase sobre redacción de sentencias, acusaciones y demandas, bajo la dirección del profesorado.

A continuación, seguimos literalmente lo que dicen Ire y Hasebe sobre esta materia:

La enseñanza en el Instituto se dirige primordialmente a la resolución y estudio de casos legales y problemas jurídicos así como al conocimiento de los aspectos prácticos de la Ley, pues se considera que la teoría sin el complemento de la práctica es de poca utilidad al profesional.

(4)

«Uno de los más importantes aspectos de la enseñanza es el que se refiere a la redacción y elaboración de sentencias. En este curso o asignatura se entrega a cada alumno una copia impresa íntegra de un proceso real resuelto definitivamente por un Tribunal. Los Jueces profesores se encargan de seleccionar casos de todo el país que tengan interés tanto en su aspecto fáctico como jurídico, dirigiendo así mismo los debates y estudio. Los alumnos deben estudiar la copia del proceso que contiene los escritos de las partes y las pruebas en la forma en que se consignan por el Secretario judicial y con tal base debe preparar la sentencia, en la que deben concretar los supuestos de hecho sometidos a decisión y deducir las consideraciones legales. Por regla general se les concede una semana o más para preparar y redactar la sentencia, la que es revisada por el profesor y discutida con los demás estudiantes. El proceso es también estudiado a través de una serie de sesiones orales en las que se da un tratamiento semejante al real a informes, demandas, contestaciones y pruebas, y son dirigidas por el Juez profesor. Este sistema requiere una gran especialización del profesor y una mayor experiencia profesional. El método de redacción de sentencias y resoluciones es el más adecuado, en la forma en que se realiza, para desarrollar las necesarias condiciones de destreza intelectual y exige al alumno el análisis íntegro del supuesto y obtener un buen conocimiento de los hechos esenciales y de los principios legales aplicables.

«La enseñanza de la redacción de escritos de calificación, procesamientos, resúmenes de juicios, etc., están a cargo de fiscales profesores.

«Además de esta enseñanza basada en procesos reales, las clases y conferencias tienen por objeto temas seleccionados de importancia práctica, tales como derecho corporativo, administrativo, social, familiar, medicina forense y sicología criminal. Estas lecciones son dadas por especialistas en sus respectivas materias. La enseñanza por este método se dirige a dar a los alumnos un conocimiento práctico y realista de algunos problemas contemporáneos que no suelen ser materia de estudio, o carecen de profundidad, en las facultades universitarias en el actual sistema educativo. Sobre todo, se da gran importancia a la materia contable, pues los problemas jurídico-contables, en sus aspectos civil y penal, han aumentado en el Japón a partir de la guerra.

«Las visitas educativas a cárceles, bolsas de comercio, cámaras de compensación, instituciones de anormales mentales, y fábricas importantes, se realizan los sábados con la finalidad de dar a los alumnos alguna idea de las operaciones

y actividades de las mismas con las que, de otro modo, podrían no entrar en contacto.

«La ética legal es también tema de enseñanza.»

«Se estimula a los alumnos a realizar trabajos de investigación. Estos trabajos se publican en la Revista Jurídica del Instituto.»

b) Período de especialización práctica. La segunda parte del curso se desenvuelve en los Tribunales, Fiscalías y Colegios o Asociaciones de Abogados, no sólo de Tokio, sino de 14 ciudades de la nación, siendo nombrados instructores Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados residentes en cada una de ellas. Estos instructores se reúnen en una conferencia anual, en el Instituto, para coordinar la actuación propia, así como para unificar los criterios sobre la instrucción de los alumnos. Este período tiene una duración de 16 meses: 8 meses en un Tribunal, dedicándose 4 a asuntos civiles y otros 4 a asuntos penales), 4 meses en Fiscalías, y otros 4 en despachos de Abogados.

En el período de práctica en Tribunales el alumno toma contacto con la realidad viva, estudiando todos los casos desde su comienzo al fallo, siendo obligatoria la redacción de una sentencia, que es enjuiciada, corregida y calificada por el instructor.

Igual sentido práctico se da a la actuación en las Fiscalías y Colegios de Abogados.

c) Práctica final. — La etapa final del curso se lleva a cabo de nuevo en el Instituto, durante otros cuatro meses, y con un programa muy parecido al del primer período. Al final de esta tercera etapa los alumnos tienen que sufrir un examen, ante un Tribunal presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y que consiste en un ejercicio escrito sobre resoluciones civiles y criminales, práctica forense y acusación penal, y otro ejercicio oral sobre iguales materias.

Terminados los dos años de estudio, y superado el examen (que aprueban casi todos) los graduados pasan a ejercer los cargos de Juez Asistente, Fiscal o Abogado, a elección del alumno. A veces, otros graduados se dirigen a actividades distintas, como la cátedra o alguna rama de la Administración.

5. Ingreso en el Instituto. — El ingreso se logra mediante superación de un examen, consistente en un ejercicio escrito y otro oral. El primero es sobre temas de Derecho Político, Civil, Penal, Mercantil, Procesal Civil y Penal, siendo facultativos los temas de Derecho Administrativo, de Quiebras, Social e Internacional Privado. El segundo ejercicio es oral. Ambos son eliminatórios.

El Tribunal seleccionador, dependiente del Ministerio de Justicia, está formado por el Subsecretario del departamento, Secretario General del Tribunal Supremo y un Abogado.

Anualmente suelen presentarse unos 6.000 candidatos, ingresando unos 250 a 300 alumnos.

6. Condición de los alumnos. — Los alumnos judiciales «Legal apprentices» no tienen el carácter de funcionarios ni empleados públicos, aunque gozan de algunos de sus beneficios, como por ejemplo, tener el seguro de enfermedad que acoge a los funcionarios, poder usar la Residencia del Instituto cuyos precios son muy módicos, serles facilitados gratuitamente las publicaciones oficiales y de Tribunales, etc.... Tienen asignado un sueldo mensual de 12.750 yens (unos 36 dólares) más pluses de ayuda familiar; dicho sueldo excede en cuantía al correspondiente a los funcionarios administrativos de similar categoría en el respectivo escalafón.

A los alumnos no se les permite ningún trabajo de tipo oficial durante la estancia en el Instituto.

7. Dotación económica del Instituto. — En el año fiscal de 1958 alcanzó la cifra de 241.622.000 yens, equivalentes a 671.172 dólares.

8. Misión complementaria del Instituto. — Copiamos literalmente lo dicho por los autores repetidamente citados:

Una de las más importantes misiones del Instituto son los programas de investigación judicial para jueces. Existen dos clases de programas de investigación:

«1. Se organizan congresos en el que los Jueces y Magistrados discuten problemas de importancia surgidos en diversos campos del Derecho. Frecuentemente constituyen su objeto temas prácticos de derecho social, administrativo y mercantil. En tales Congresos, los Magistrados presentan ponencias y someten a discusión problemas que resuelven conjuntamente. La extensión de los Congresos o conferencias, y el número de los participantes varían con la naturaleza de los temas. Los más cortos son de cinco días, y los más extensos de 10 días, participando normalmente de 20 a 30 congresistas. No se adoptan conclusiones obligatorias, pero los asistentes obtienen gran utilidad de las discusiones celebradas.

«2. La segunda clase de investigación judicial la constituye el llamado «plan de investigación judicial». Cada año diez o más Magistrados, o Jueces, incluidos Jueces Asistentes, toman parte en este programa de investigación, en el que los Jueces se encargan del estudio de un problema o tema jurídico o sobre la Administración de Justicia. Se libera a los participantes de sus obligaciones profesionales de manera que puedan dedicarse totalmente a su estudio. Una característica es que no consiste en un mero estudio de naturaleza puramente académica o doctrinal, sino que se orienta prácticamente, basándose en mayor o menor grado en las propias experiencias profesionales del investigador.

«Los resultados de esta labor de investigación son publicados y distribuidos

a todos los miembros de la Judicatura. Ilustran los temas elegidos los siguientes: Cómo evitar las dilaciones en el proceso Civil; varios problemas que suscitan los mandamientos en el proceso laboral; problemas recientes sobre arrendamientos; la demanda en la Ley angloamericana; ética legal; disciplina de la Abogacía en los Estados Unidos, etc....».

B) «*Le Centre National d'Etudes Judiciaires*» (15).

El «Centro Nacional de Estudios Judiciales» fue creado por la Ordenanza 1.270 de 22 de diciembre de 1952, siendo su Reglamento de 7 de enero de 1959. Aunque la sede oficial es París, tiene actualmente sus dependencias esenciales en Bordeaux.

1. *Naturaleza del Centro.* — Es un Organismo administrativo, con personalidad jurídica independiente. Orgánicamente, depende del Ministro de Justicia.

2. *Patronato Rector.* — El Consejo de Administración se compone de los siguientes miembros:

—El Primer Presidente de la Corte de Casación.

—Dos Directores de la Administración Central del Ministerio de Justicia.

—Cinco Magistrados de distintas categorías.

—Tres funcionarios presentados de acuerdo con los Ministros donde prestan sus servicios.

—Cuatro personalidades donde dos al menos sean escogidas entre los miembros de la Universidad, uno entre las profesiones judiciales y uno eventualmente entre personalidades cualificadas en razón de su competencia y de sus títulos particulares en el ambiente social y económico.

3. *Dirección y Profesorado.* — El Director es nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Justicia.

En los primeros años de existencia del C.N.E.J. no existe una verdadera plantilla de profesores, sino que las enseñanzas se han departido por medio de conferencias profesadas por destacados especialistas en distintas materias. No obstante, el Reglamento prevé la posibilidad de que se nombren Profesores, entre Catedráticos o Magistrados.

(15) Para un mejor conocimiento del Centro Nacional de Estudios Judiciales, véase el trabajo de Luis Mosquera Sánchez «El sistema francés de selección y formación de Jueces profesionales», publicado en la Revista de Derecho Judicial, números 9 y 10. También puede verse el trabajo «Le Centre National d'Etudes Judiciaires» de Loignon y Valon, en *Le Pouvoir Judiciaire*, número 169. Principalmente nos remitimos al primero de los trabajos citados, tanto por su extensión como por estudiar magníficamente todos los problemas que se suscitan en relación con el Centro francés.

4. *Las enseñanzas.* — El C.N.E.J. tiene como finalidad propia la formación profesional de los aspirantes a la Judicatura; formación plena y completa, eminentemente práctica, dirigida a facilitar al alumno todos los conocimientos necesarios para poder desempeñar su función perfectamente. Los estudios se dividen en los siguientes períodos:

a) Un período de dieciocho meses de formación práctica en Tribunales y Fiscalías, así como la asistencia a otros Centros o establecimientos de interés jurídico-judicial. En este período, los Auditores toman conocimiento personal y directo con la técnica de la Administración de Justicia.

b) El segundo período, de otros 18 meses de duración, está dedicado a los cursos informativos y a la realización de determinados trabajos de perfeccionamiento en la función.

5. *Ingreso en el Centro.* — Después de que los aspirantes han acreditado poseer unos determinados requisitos generales, mediante la aportación de documentos y de un «curriculum vitae», el ingreso en el Centro se efectúa por oposición.

6. *Condición de los alumnos.* — El alumno del Centro, llamado Auditor, tiene un estatuto especial; le afectan determinados preceptos del estatuto de la Magistratura y pertenece al Cuerpo Judicial, pero por no desempeñar actividades jurisdiccionales, su situación es similar a los semi-funcionarios franceses. Tiene el Auditor determinados derechos (a carnet profesional, al sueldo, a permisos, indemnizaciones, etc., y obligaciones (no puede ejercer funciones públicas, no puede mezclarse en política, debe guardar secreto profesional, deber de escolaridad, asiduidad, puntualidad, lealtad, etc., et.).

C) *«L'Accademia Nazionale della Magistratura».*

Recientemente, en Italia se ha presentado un Proyecto de Ley (16) que tiene por objeto la «institución de la Academia Nacional de la Magistratura». En el preámbulo del proyecto de Ley se dice lo siguiente:

«De la especial naturaleza e importancia de las funciones conferidas a los Magistrados, de la complejidad de las cuestiones que diariamente deben recibir exacta e iluminada solución, del prestigio de que debe gozar el Orden Judicial en relación al fin que debe cumplir, que es el de mantener la autoridad del derecho en el Estado, nace la necesidad de que los Magistrados estén en posesión de dotes morales e intelectuales especialmente elevadas y ofrezcan una garantía sólida y profunda en su preparación técnico-profesional.

(16) Proyecto de Ley de 2 de febrero de 1962, publicado en «Il Mondo Giudiziario», número 12 de 19 de marzo de 1962.

«Tal exigencia ha sido siempre advertida por todos aquellos que por cualquier clase de razones han tenido ocasión de ocuparse de los problemas de la Justicia y obrar dentro del ámbito de los mismos; entre otros, los criterios de severa selección que siempre han presidido en los concursos de admisión de la Magistratura y han asegurado para el ejercicio de las funciones judiciales, el constante aflujo de jóvenes preparados.

«Todo ésto no puede, sin embargo, ser suficiente, como simple criterio de severa selección, preordinado sobre todo a la indagación de conceptos abstractos, que peligra de resultar estéril si no está integrado con medios aptos para favorecer la formación, la preparación y el perfeccionamiento del Magistrado desde el punto de vista práctico y profesional. El adjunto proyecto de Ley tiene precisamente como fin, el satisfacer la exigencia de la formación, preparación, puesta al día y especialización técnico-profesional, del Magistrado.»

La Academia tendrá su domicilio en Roma, y dependerá del Ministerio de Justicia.

Los Cursos serán teórico-prácticos, y tendrán dos misiones: preparar a los que vayan a ingresar en la Magistratura, y la formación, el perfeccionamiento, la especialización. Y «puesta al día» de los Magistrados. Incluso podrá organizar cursos para Magistrados extranjeros, para dar a conocer la Organización Judicial italiana.

Al mismo tiempo, la Academia promoverá el estudio de problemas jurídicos que interesen a la organización judicial, así como otros de carácter científico y práctico; organizará conferencias, reuniones y debates sobre cuestiones referentes a los problemas de la Justicia, favorecerá investigaciones de Derecho Comparado; facilitará el intercambio entre Magistrados italianos y extranjeros, concediendo becas a los primeros y facilitando la estancia de los segundos; otorgará premios a trabajos científicos, etc., etc.

La Presidencia de la Academia la ostentará el Primer Presidente del Tribunal de Casación. Son miembros de la Presidencia, el Presidente del Tribunal Supremo de Aguas, el Procurador General y el Abogado General del Tribunal de Casación, y los Presidentes de las Secciones del mismo Alto Tribunal.

Para el funcionamiento de la Academia, existirán además secciones de Distrito y Provinciales en cada Sede de Tribunal de Apelación o de Tribunales en las Capitales de provincia; estas Secciones tomarán iniciativas para llevar a cabo, dentro de su territorio, el programa académico fijado por la Presidencia de la Academia, así como realizarán los estudios e investigaciones necesarios.

IV. NATURALEZA DE LA ESCUELA JUDICIAL.

a) Ante todo se presenta un problema teórico relacionado con el carácter de los Institutos o Escuelas dependientes de la Universidad, según la Ley de

Ordenación Universitaria. Si se trata de Centros Universitarios, para el ingreso en los mismos no debiera hacer falta oposición, y si por la abundancia de aspirantes se implantara un examen de ingreso, el mismo no debiera ser regulado por miembros de las Carreras correspondientes a la que aspira el examinado, sino que el Tribunal se integraría de Catedráticos, imperando así el matiz universitario. Y después, cuando los cursos de selección y formación estuvieran ya realizados, entonces sí que sería la administración la que tendría que comprobar, mediante las oportunas pruebas, si los aspirantes reúnen los requisitos de conocimientos y prácticas suficientes para desempeñar el cargo para el que iban a ser nombrados.

Pero la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 20 de julio de 1957, y el Decreto de 26 del mismo mes y año, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, manifiestan claramente en el artículo 5.º, núm. 7.º del primero, y artículo 13, número 8.º del segundo, lo siguiente: «Corresponde al Presidente del Gobierno... cuidar de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles del Estado, no pertenecientes a Cuerpos especiales, y, en general, de todo lo relativo a su régimen jurídico».

¿Qué es *selección* de funcionarios?. Según palabras de Oliva de Castro, «el sistema idóneo para reclutar el personal necesario para la realización de los vastos y complejos fines asumidos por la Administración Pública. La selección se concreta en unas pruebas adecuadas que valoren la formación exigida para el desempeño de las diversas funciones de la Administración» (17).

Formación, según el mismo autor, significa «la capacitación previa o simultánea al ingreso en la función pública. Su finalidad es la preparación de los futuros funcionarios o bien completar la de aquellos que acaban de ser seleccionados como tales con carácter provisional o definitivo».

La citada Ley y el texto refundido contienen además una cláusula derogatoria, tercera de las disposiciones finales, que dice: «Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley». En consecuencia, se presenta el siguiente problema legal: si la Ley de Ordenación Universitaria y el Decreto de 7 de julio de 1944 regulador de la Facultad de Derecho establecían que quedaba reservada a la Universidad y a la Facultad de Derecho la creación de los Centros o Instituciones para formar a los alumnos para los diversos Cuerpos del Estado, al decir en Ley posterior que «la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles del Estado» corresponde al Presidente del Gobierno, es evidente que dicho precepto ha derogado el régimen anterior, y por lo tanto no corresponde a la Universidad ni a la Facultad de Derecho el regir las Instituciones formativas o selectivas de funcionarios.

(17) Andrés Oliva de Castro: «El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios», en Documentación Administrativa, número 38.

Unicamente queda una duda, y es la limitación que establece la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado al decir que quedan excluidos de esta regulación especial los funcionarios civiles «pertenecientes a Cuerpos especiales». No podemos por menos de sorprendernos ante el contrasentido que dichas palabras encierran. La Administración, a través del Presidente del Gobierno, se reserva la facultad de seleccionar y formar los funcionarios en general; pero ¿y los de Cuerpos especiales? ¿Queda esta misión en manos de la Universidad?. Lógicamente aquí existe una laguna de Ley. Lo que parece que pensó el legislador es que éstos Cuerpos especiales estaban ya seleccionados y formados de manera especial, integrados dentro del departamento Ministerial correspondiente, a través o no de Centros de formación especiales, considerados como organismos autónomos o dependientes dentro del Ministerio, y a los cuales les abarcaba lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 6.º de la tan repetida Ley de Régimen Jurídico de la Administración.

En consecuencia: que de los 185 Cuerpos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, sin contar los dependientes de las Cortes y del Tribunal de Cuentas, todos ingresan directamente en la Administración, correspondiendo su selección y formación al Presidente del Gobierno, salvo en los casos siguientes, en los que, «por estimarse necesaria una formación adicional a la adquirida privadamente por el candidato esa formación puede adquirirse pactando en el mismo Servicio, o siguiendo unos cursos especiales de enseñanza o, finalmente, permaneciendo en una Escuela especial» (18). Con arreglo a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico y en la Ley de Ordenación Universitaria, estas Escuelas Especiales no dependen de la Presidencia del Gobierno, sino de... ¿el departamento Ministerial correspondiente, o de la Universidad? Veamos cuáles son estas Escuelas y su dependencia.

1.º La Escuela Técnica de Aduanas depende del Ministerio de Hacienda (artículo 1.º del Decreto de 14 de diciembre de 1956) y su profesorado está totalmente integrado por personal del Cuerpo Técnico de Aduanas (artículo 2.º del mencionado Decreto).

2.º La Escuela General de Policía depende del Director General de Seguridad (artículo 2.º de la Orden de 26 de febrero de 1942) y su profesorado está formado por miembros del Cuerpo General de Policía (artículo 23).

3.º La Escuela Oficial de Telecomunicación depende del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación (Decreto de 18 de mayo de 1961) y su profesorado es personal del Cuerpo.

4.º La Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos está integrada en el Instituto de Estudios de Administración Local, depende exclusiva-

(18) Luis Jordana de Pozas: «Formación y Perfeccionamiento de los Funcionarios Públicos en España», en Documentación Administrativa, número 38.

mente del Ministerio de la Gobernación, estando clasificada como Entidad Autónoma del Grupo A (19), y el profesorado es de carácter mixto, funcionarios y catedráticos (Ley de 6 de septiembre de 1940).

5.º La Escuela Nacional de Sanidad, con sus filiales de Puericultura, Tisiología, Instructores Sanitarios y otras que puedan crearse, dependen del Ministerio de la Gobernación, en relación con la Universidad, y la Dirección y el profesorado no están, necesariamente, integrados por Catedráticos (artículos 1.º y 2.º del Decreto de 31 de mayo de 1946).

6.º La Escuela Diplomática depende del Ministerio de Asuntos Exteriores y está incorporada a la Universidad de Madrid (artículo 1.º del Decreto de 21 de octubre de 1955). El profesorado está integrado, totalmente, por personal perteneciente a la Carrera Diplomática (artículos 12, 13 y 18 del citado Decreto).

7.º La Escuela de Estudios Penitenciarios depende directamente del Ministerio de Justicia y está en conexión con la Universidad (artículo 2.º del Reglamento de 14 de septiembre de 1945 y artículo 554 del Reglamento de 5 de marzo de 1948). El Director, el Secretario-Director de Prácticas Penitenciarias, y todos los profesores de las asignaturas técnico-profesionales y las prácticas, pertenecen al Cuerpo de Prisiones, siendo el Jefe de Estudios y los profesores de materias jurídicas, Catedráticos (artículos 5, 10, 17, 19 y 22 del citado Reglamento).

8.º El Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, creado por orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1958, depende directamente de dicha Presidencia, estando clasificado como Entidad Estatal Autónoma del Grupo B (20) según Decreto de 14 de junio de 1962. El profesorado es muy diverso.

9.º La Escuela Judicial depende del Ministerio de Justicia y está en conexión con la Universidad, estando clasificada como Entidad Estatal Autónoma

(19) Decreto de 14 de junio de 1962.—Estas Entidades del grupo A) son aquellos Organismos autónomos que no perciben auxilios o subvenciones procedentes del presupuesto del Estado, y atienden sus servicios exclusivamente con impuestos, arbitrios, tasas, recargos, recursos o exacciones de cualquier clase. (Apartado primero de la disposición transitoria quinta de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas).

(20) Decreto de 14 de junio de 1962.—Estas Entidades del grupo B) son aquellos Organismos autónomos que atienden los servicios que les están encomendados mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos del Estado, o mediante estas subvenciones y el rendimiento de los impuestos, arbitrios, tasas, recargos, y exacciones que tengan establecidos. (Apartado primero de la disposición transitoria quinta de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas).

del Grupo B (21). La Dirección y el profesorado es de carácter mixto, predominando la Cátedra.

Es decir, no hay un criterio uniforme en cuanto a la dependencia de las distintas Escuelas, aunque en realidad, lo que establecen los respectivos Reglamentos es una dependencia de un Departamento Ministerial y una conexión con la Universidad, únicamente en los casos de la Escuela de Sanidad, la de Estudios Penitenciarios, la Diplomática y la Judicial.

Cuál es, entonces, la naturaleza de estas Escuelas?. ¿Son órganos universitarios?. ¿Son elementos de la Administración?. No cabe la menor duda, después de lo expuesto, de que son, todas, absolutamente todas, órganos de la Administración, dependientes de los distintos departamentos Ministeriales, y que corresponde a la Administración, a través de los respectivos Ministerios, la selección y formación de sus propios funcionarios que sean miembros de Cuerpos especiales. Y además, si la Administración se reserva la selección y formación de los aspirantes que, aun necesitando títulos universitarios, no pretenden entrar en Cuerpos especiales, ¿cómo va a dejar en manos de la Universidad la formación y selección de los aspirantes precisamente a éstos Cuerpos especiales?. Y concretándonos a las Escuelas actualmente vigentes, ¿cómo la Administración puede recabar la formación de un Jefe de Negociado de Hacienda, ponemos por caso, y sin embargo puede perder interés en la formación de un Juez, de un Secretario de Embajada o un Técnico de Prisiones, dejando esta materia a libre arbitrio de la Universidad?. No; decididamente hay que dar una mayor amplitud al espíritu de los preceptos citados de la Ley de Régimen Jurídico, y estimar que la Administración recaba para sí, de una manera íntegra y absoluta, la selección y formación de *todos* sus funcionarios, de Cuerpos generales y especiales, con o sin necesidad de cursos o de Escuelas.

Pero aún hay más. Cuando la Ley de 26 de diciembre de 1958 estableció el régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, claramente expuso en su articulado que los Organismos autónomos quedarán adscritos a un determinado Ministerio (artículo 6.º, apartado 3, inciso B). En la clasificación de Entidades Estatales Autónomas realizada por Decreto de 14 de junio de 1962, únicamente se consideran como tales al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, la Escuela Judicial, el Instituto de Estudios de Administración Local y la Escuela Nacional de Sanidad; estos Centros de estudios dependen, pues, de los respectivos Ministerios, aunque tengan carácter autónomo. Las demás Escuelas dependen, y están identificadas, con los respectivos departamentos Ministeriales. Toda esta reglamentación, pues, aleja cada vez más estas Escuelas de la Universidad, y las acerca, identifica o dependiza, de la Administración. El Proyecto de Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado da

(21) Decreto de 14 de junio de 1962.—Véase lo dicho en la nota anterior.

a entender que será exclusivamente la Administración la que seleccionará a sus funcionarios, encargándose la misma de su perfeccionamiento (22).

b) El artículo 1.º de la Ley de 1944, creadora de la Escuela Judicial, decía textualmente: «Para selección y formación profesional de los Licenciados en Derecho que en lo sucesivo hayan de ejercer las funciones judiciales y fiscales, crea la Escuela Judicial Española, dependiente del Ministerio de Justicia e incorporada a la Universidad Española. Esta Escuela será... un órgano para el ejercicio de las funciones primordiales de la universidad». Es decir, que según dicha Ley, la Escuela Judicial, como órgano, no dejaba de ser un simple Centro complementario de la Universidad.

Pero la Ley de 18 de diciembre de 1950 modificó este concepto: «La Escuela Judicial, dependiente del Ministerio de Justicia, y en relación con la Universidad, tiene por misión la selección y formación profesional de los Licenciados en Derecho que hayan de ingresar en las Carreras Judicial y Fiscal», añadiendo el artículo 1.º del Reglamento de 8 de mayo de 1961, que será «dependiente del Ministerio de Justicia y en conexión directa con la Universidad Española».

La Ley creadora de la Escuela le concedía el carácter de Persona Jurídica pública, independizada de los organismos judiciales y de la misma Administración, pues se rige por un Patronato, que es un órgano planificador que traza sus directrices fundamentales, siendo su composición mixta, Administrativa, Judicial y Académica, como luego se verá. Actualmente, y como ya se ha dicho, por Decreto de 14 de junio de 1962 se encuentra clasificada en el grupo B de las Entidades Estatales Autónomas, dependiendo del Ministerio de Justicia.

La Reglamentación de la Escuela demuestra que el Ministerio de Justicia tiene una amplia intervención en el funcionamiento de dicho Centro, y al mismo Departamento Ministerial corresponden los actos de tutela administrativa, mientras que a la Universidad se le confirió, en la Ley de 1950, una intervención mucho menor, limitada a la proposición de los Catedráticos que fueran a desempeñar las cátedras teóricas de la Escuela.

Ahora bien, si orgánicamente la Escuela Judicial está integrada en el Ministerio de Justicia, en cambio funcionalmente está muy intervenida por la Universidad, puesto que el cargo de Jefe de Estudios y de una gran mayoría de los profesores, están ocupados, reglamentariamente, por Catedráticos.

(22) Base IV del texto publicado en el número 784, de 7 de junio de 1963, del Boletín Oficial de las Cortes Españolas.

V. PATRONATO RECTOR.

El artículo 7.º de la Ley de 1944 establecía que formaban parte de dicho Patronato:

- El Ministro de Justicia, que lo presidiría.
- El Subsecretario del mismo Departamento.
- El Director General de Justicia.
- El Presidente del Tribunal Supremo.
- El Fiscal del Tribunal Supremo.
- El Rector de la Universidad de Madrid.
- El Decano de la Facultad de Derecho de Madrid.
- El Director de la Escuela Judicial.
- El Jefe de Estudios de la Escuela Judicial.

En la Ley de 1950, y en el mismo artículo 7.º, se modificó la estructura de este Patronato, de la siguiente manera:

- Se suprime la presencia del Fiscal del Tribunal Supremo.
- Se incorpora a un miembro del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, designado por el Ministro de Justicia.

Es decir, que en el Centro de formación de la Magistratura existen tres representantes del Ministerio de Justicia (Ministro, Subsecretario y Director General de Justicia); tres representantes de la Universidad (Rector, Decano y Jefe de Estudios de la Escuela), un miembro de la Abogacía, y sólo dos representantes de la Magistratura: el Presidente del Tribunal Supremo y el Director de la Escuela.

Veamos, a título de comparación, otro Consejo de Patronato, precisamente otra Escuela relacionada con la Universidad: la Escuela Diplomática.

- El Ministro de Asuntos Exteriores.
- El Subsecretario del mismo Departamento.
- El Director de la Escuela Diplomática.
- El Decano de la Facultad de Derecho.
- El Decano de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.
- El Jefe de Estudios de la Escuela Diplomática.
- Cuatro Funcionarios de la Carrera Diplomática.
- Dos Catedráticos de Universidad, nombrados libremente por el Ministro de Asuntos Exteriores.

En resumen: dos representantes del Ministerio (Ministro y Subsecretario); cuatro representantes de la Universidad (dos Decanos y dos Catedráticos) y seis funcionarios de la Carrera Diplomática, ya que también lo son, por disposición legal, el Director y Jefe de Estudios de la Escuela.

No sabemos si esta diferencia estriba en que la Universidad tiene más interés en la formación de los Jueces, o que los Diplomáticos tienen mayor empeño en la preparación de sus funcionarios.

Pero volvamos la vista al extranjero; la composición del Consejo de Administración del Centro Nacional de Estudios Judiciales de Francia es la siguiente (23):

- El Primer Presidente de la Corte de Casación.
- Dos directores de la Administración Central del Ministerio de Justicia.
- Cinco Magistrados de distintas categorías.
- Tres funcionarios presentados de acuerdo con los Ministros donde estén destinados.
- Cuatro personalidades donde dos al menos sean escogidos entre los miembros de la Universidad, uno entre las profesiones judiciales y uno eventualmente entre personalidades cualificadas en razón de su competencia y de sus títulos particulares en el ambiente social o económico.

Es decir, siete funcionarios judiciales, cinco administrativos, dos universitarios y uno de carácter mixto; es decir, una completa mayoría de personal judicial.

VI. DIRECCIÓN Y PROFESORADO.

1.º *El Director y el Jefe de Estudios.* — La Ley de 1944 establecía en su artículo 7.º, párrafo 2.º, que al frente de la Escuela habría un Director y bajo su dependencia llevaría la dirección de las enseñanzas un Jefe de Estudios. Su nombramiento sería realizado por el Ministro de Justicia, a propuesta del Rector de la Universidad, previo informe del Decano de su Facultad de Derecho. Y añadía el párrafo 4.º: «ambos cargos se proveerán de tal suerte que uno de ellos ha de ser precisamente Catedrático y el otro Magistrado».

Es notoriamente extraño que el nombramiento de un Magistrado para cualquier cargo, fuera hecho a propuesta de un Rector de Universidad y con informe de un Decano de Facultad, desconociendo la existencia de unos superiores jerárquicos normales, como el Tribunal Supremo, su Sala de Gobierno o la Inspección de Tribunales. ¿Podría admitirse un informe negativo de la Facultad de Derecho sobre la honorabilidad, competencia o formación de un funcionario Judicial?.

El segundo punto también es anómalo. La Dirección podía ser ocupada por un Catedrático. La tónica general de una formación, del cultivo de una perso-

(23) Reglamento del Centro Nacional de Estudios Judiciales, Decreto número 59-83 de 7 de enero de 1959.

nalidad, de la selección de unos funcionarios que no van a ser Catedráticos, sino Magistrados, dejada en manos de un Catedrático, sin vocación hacia la Magistratura, sin conocimiento de sus problemas, sin poder matizar virtudes y defectos para el ejercicio de una profesión que no es la suya; si se quería «formar» jueces y que el Director fuera el crisol de esa formación, el nombramiento de un Catedrático para tal función era completamente inadecuado.

Con muy buen sentido, la Ley de 1950 modificó este artículo 7.º, diciendo que «el cargo de Director será siempre desempeñado por un Magistrado del Tribunal Supremo, y el de Jefe de Estudios por un Catedrático». He aquí como la crítica apuntada se vió claramente por el Legislador, y se corrigió tan gran anomalía, únicamente explicable por el movimiento de pasiones y de derechos mal entendidos. Pero es más: la forma de designación también fue modificada. Ambos, el Director y el Jefe de Estudios, serán nombrados por el Ministro de Justicia, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para el nombramiento del Director, y al Decano de la Facultad de Derecho para el de Jefe de Estudios.

2.º, *Los profesores.* — Nuevamente, el artículo 8.º de la antigua Ley se mostraba desacertado: el nombramiento de Profesores, Catedráticos unos, Magistrados y Fiscales otros, había de ser siempre realizado con el debido informe de la Universidad, por medio de su Facultad de Derecho. El mismo artículo de la Ley de 1950 salva esta anomalía: para el nombramiento de Catedráticos se oirá previamente al Decano de la Facultad de Derecho; y para el de funcionarios judiciales o fiscales, a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o al Consejo Fiscal.

El citado artículo 8.º, en el párrafo segundo, y con redacción muy similar en ambas Leyes, dice que las enseñanzas de carácter teórico serán dadas, preferentemente, por Catedráticos de la Facultad de Derecho, y todas las de técnica profesional por funcionarios de la Carrera Judicial o Fiscal que tengan, por lo menos, categoría de Magistrados o Fiscales de entrada.

A título de comparación, veamos el profesorado de otros Centros similares:

—Escuela Técnica de Aduanas: según el artículo 2.º del Decreto de 14 de diciembre de 1956, formarán la plantilla del personal de la Escuela un Director, un Jefe de Estudios, Profesores titulares y auxiliares en el número que se fije en la Ley de Presupuestos, y un Secretario, TODOS ELLOS pertenecientes al Cuerpo Técnico de Aduanas, sea cualquiera su clase y categoría.

—Escuela Diplomática. El Director, el Subdirector, el Jefe de Estudios y todos los Profesores, serán funcionarios diplomáticos.

Únicamente la Escuela de Estudios Penitenciarios mantiene el criterio mixto, aunque el número de Catedráticos es reducidísimo, mientras que los profesores del Cuerpo de Prisiones suponen absoluta mayoría. Pero es que incluso

en este caso, el razonamiento del legislador es lógico, puesto que los funcionarios de Prisiones, en general, no son técnicos del Derecho.

Pero ¿y en el caso de la Magistratura? Desde luego que su función primaria no es la enseñanza, pero sus conocimientos teóricos del Decreto, que en muchos casos llega al grado de magistrales, la práctica judicial, y la extraordinaria formación jurídica, acreditada a través de una copiosa y perfecta jurisprudencia, hacen que, conjuntamente, los funcionarios judiciales puedan desempeñar su cometido con igual perfección que un diplomático, un médico, un técnico de Aduanas o un ingeniero, el suyo en la correspondiente Escuela. Y si a éste se une la especial metodología que debe seguirse en la Escuela, se ve aún más palpable lo extraño de esta preponderancia de la Cátedra.

La misma Ley de 1950, en su preámbulo, dice claramente: «La iniciación de los trabajos en la Escuela Judicial, precedida de un largo período de preparación como correspondía a la importancia y a los elevados fines que la Escuela persigue, han puesto a prueba sus primitivas normas reguladoras, señalando la conveniencia de revisarlas sin agravio de lo que en su ordenación ha sido y es fundamental para el afianzamiento y progreso del Organismo naciente. A este tan explicable propósito responde la presente Ley que SUBRAYA UNA VEZ MAS EL CARACTER PROFESIONAL, DEL INSTITUTO, reconoce la eficacia definitiva de sus enseñanzas para lograr el ingreso en la Carrera Judicial y Fiscal...».

Es decir, que la misma Ley afirma que la Escuela Judicial tiene un marcado carácter profesional, pero sin embargo, no se atrevió a declararlo tan abiertamente como para dejar sentado de una vez y para siempre que el Centro debía ser regido exclusivamente por personal judicial, aunque tuviera conexión con la Universidad.

VII. LAS ENSEÑANZAS.

Es este uno de los puntos más discutidos y al mismo tiempo más confusos de la Escuela Judicial, y donde tal vez existía mayor distancia entre el proyecto y la realidad.

Al Juez hay que darle una formación completa; tiene que unificar en sí el conocimiento profundo del Derecho en toda su amplitud, las leyes substantivas y de procedimiento; ha de tener una formación jurídica perfecta para la aplicación de los principios generales del Derecho; ha de poseer una gran formación social; y junto a ello, la necesaria soltura para aplicar sus conocimientos. La jurisprudencia y la jurispericia no son mera «praxis» porque son aplicación integral del Derecho a la realidad vital, suponen ciencia del Derecho y ciencia de

la vida; conocimiento teórico vivificado por la realidad y práctica vivificada por el conocimiento abstracto y general.

El conocimiento teórico, la formación jurídica básica, se presupone en los licenciados en Derecho; más aún, en los que han aprobado una dura oposición. La misión de la Escuela no ha de ser, como se dijo por Puigdollers en las Cortes el año 1944, reproducir, a pretexto de insuficiencia, las enseñanzas adquiridas en la Universidad, sino vivificar la formación jurídica de los alumnos, actualizarla y orientarla.

a) *Materias de enseñanza.* — La Ley de 1944, en su artículo 5.º, decía: «Los planes de trabajo se dispondrán de modo que en ellos se atienda con la debida ponderación al aspecto teórico y práctico de las enseñanzas, figurando las necesarias para que tenga su indispensable relieve la formación religiosa y moral de los alumnos y no se omita el desarrollo de la cultura física». En dichos planes, que serían fijados por el Ministerio de Justicia, debían incluirse forzosamente, según dicha Ley:

- A) Enseñanzas no cursadas en la Facultad de Derecho, tales como Medicina Legal, Psiquiatría Forense, etc.
- B) Cursos monográficos de especialización de los conocimientos ya adquiridos, para el mejor ejercicio de la función judicial.
- C) Estudios de nuestros juristas clásicos.
- D) Cursos de Derecho y Legislación comparados con la debida atención a los países hispano-americanos.
- E) Jurisprudencia de las diversas ramas jurídicas.
- F) Ejercicios prácticos, tanto de tramitación de asuntos judiciales, como de resoluciones de casos.
- G) Redacción de resoluciones judiciales.
- H) Enseñanza de la moral profesional.
- I) Idiomas

Un intérprete de la categoría de Plaza dice, refiriéndose a estos estudios, y recogiendo palabras de Puigdollers en la defensa del proyecto, que « la naturaleza de las enseñanzas, ha de estar orientada, de modo tal, que, ni por las simples apariencias, pueda entenderse que van a reproducirse, a pretexto de insuficiencia, las adquiridas en la Universidad...». Y si estudiamos detenidamente las materias que se enumeraban en la Ley de 1944, vemos claramente que así se definían por el mismo texto legal, ya que serían objeto de estudio «Enseñanzas no cursadas en la Facultad de Derecho», «Cursos monográficos de especialización de los conocimientos ya adquiridos *para el mejor ejercicio de la función judicial*», «Estudios de nuestros juristas clásicos», y el resto de las materias ya enumeradas, tendentes todas a una verdadera vivificación de los conocimientos teóricos exigidos en la Universidad y en la Oposición.

El Reglamento de 1945 regula el contenido de las materias de estudio, según el artículo 28, imponiendo las siguientes materias:

Primer grupo: formativo.

- a) Metodología jurídica.
- b) Elementos de formación del Derecho español. Pensamiento jurídico clásico.
- c) Derecho y legislación comparados. Sistemas jurídicos actuales. Instituciones iberoamericanas.
- d) Deontología.
- e) Idiomas.

Segundo grupo: monográfico.

- a) Derecho privado (civil y mercantil).
- b) Derecho Penal, Criminología y Penología.
- c) Derecho Social y Administrativo.
- d) Nociones de Medicina Legal y Psiquiatría Forense.
- e) Derecho Procesal.

Tercer grupo: de aplicación.

- a) Organización judicial.
- b) Técnica de la Administración de Justicia.
- c) Técnica de la aplicación del Derecho. Estudios de jurisprudencia.
- d) Funciones judiciales extrajurisdiccionales.

En la Ley de 1950 se suprime la enumeración establecida en el artículo 5.º de la derogada, y se rectifica ligeramente el primer párrafo, ya que se omite la referencia a la educación física. El Reglamento de 8 de mayo de 1961 vuelve a copiar íntegramente el texto del artículo 28 del anterior Reglamento, insertándolo en su actual artículo 35.

El resumen de las materias de enseñanza da un resultado de 14, divididas en:
—5 de carácter práctico: Medicina Legal, Organización Judicial, las dos Técnicas y las funciones extrajurisdiccionales.

—3 formativas: Deontología, Metodología jurídica, y Derecho Comparado.

—5 materias «de repetición», que comprenden Derecho Privado, Derecho Penal, Derecho Social, Derecho Procesal e Historia del Derecho.

—1 indiferente; los idiomas.

Ante este cuadro surgen las siguientes cuestiones:

1.º Profesorado. Teniendo en cuenta la preferencia que la Ley y el Reglamento conceden a los Catedráticos para la enseñanza de las materias *teóricas*,

pueden comprenderse dentro de esta denominación las siguientes: Metodología, Historia, Derecho Comparado, Privado, Penal, Social y Procesal; es decir, siete materias. Quitando los idiomas y la Medicina Legal, que deben darse por especialistas, quedan exclusivamente cinco materias propias de la Magistratura: Deontología, Organización, las dos Técnicas y las funciones extrajudiciales. Es decir, que en el Centro de formación de la Magistratura, vuelve a manifestarse el claro predominio, la mayoría absoluta, de la Cátedra.

Por razones que ignoramos, desde que la Escuela comenzó a funcionar, no se han cubierto las cátedras de Derecho Comparado ni la de funciones extrajudiciales, quedando así incompleta la formación de las distintas promociones; si bien la primera materia puede darse por sabida, y ser de carácter general, más bien de cultura jurídica, no ocurre lo mismo con la segunda, ya que comprende materias muy poco tratadas en la Universidad y que apenas se rozan en la Oposición (Registro Civil, estadística judicial, etc.).

E incluso aquí podríamos volver sobre el tema del profesorado, estudiado en el párrafo 2.º del apartado VI; si los cursos monográficos de especialización de los conocimientos ya adquiridos deben orientarse para un mejor ejercicio de la función judicial, nadie mejor que los propios magistrados para saber cómo dirigir estos cursos monográficos.

2.º El método. No se señala legalmente un método definido de enseñanza. En los cursos monográficos se ha seguido el sistema de la lección magistral, que si bien es cómodo para catedráticos y alumnos, no es didáctico. No se especifica en el Reglamento cómo deben desarrollarse las enseñanzas, ya que el artículo 35 únicamente dice que el Director, oída la Junta Facultativa, someterá al Patronato al plan de estudios, y que será el Jefe de Estudios el que llevará la dirección de las enseñanzas de toda índole.

La pedagogía jurídica moderna se orienta por el método activo en la enseñanza del Derecho, complementándose con los correspondientes seminarios jurídicos, de mayor aplicación en los Centros especializados (24). La práctica del anterior sistema de lecciones magistrales hace exclamar a Scialoja: «Si todo hubiera de continuar reduciéndose a las lecciones orales que damos, digo que

(24) Véase sobre esta materia: «El método activo en la enseñanza del Derecho», de José Sánchez Fontans (Revista de la Facultad de Derecho de Caracas, número 18, 1959); «Temas de Pedagogía Universitaria», recopilación de Domingo Buonacuore (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Tres series, 1957-1960); «Metodología del Derecho» de Carnelutti (México, 1940); «El método de enseñanza de seminario en las Universidades», de C. Viertbo (En «Temas de Pedagogía Universitaria» ya citados); «La metodología docente del Derecho Penal y la misión de la Universidad», de Jiménez de Asua (en «Temas de Pedagogía Universitaria»); «Algunas ideas sobre cursos de promoción sin examen» de Manuel J. Blustein (en «Temas de Pedagogía Universitaria», 1960).

mejor sería suprimir la enseñanza universitaria» (25). Y si esto se dice de la Universidad, con mucha más razón debe superarse el sistema en la Escuela Judicial. Si ponemos en concordancia estos párrafos con el espíritu de la ley creadora de la Escuela, manifestado en la derogada de 1944, vemos claramente que los Cursos monográficos deben orientarse hacia el mejor ejercicio de la función judicial, son cursos de especialización de conocimientos ya adquiridos, y si se trata de «especialización» y dirigidos al mejor ejercicio» de la función judicial, está claramente indicado que su misión, aún teórica, exige una participación activa de los alumnos, un contacto directo del profesor con los escolares. Todo lo que no sea ésto, supondrá simplemente, volver a unas clases de Universidad, exclusivamente teóricas y doctrinales.

Aunque en las materias prácticas o de aplicación, incluyendo en ellas la Medicina Legal, el método de enseñanza es más directo, indudablemente podría señalarse y exigirse las actuaciones personales de los alumnos.

b) Desarrollo del curso. — Hasta el Reglamento de 1961, los Cursos de la Escuela tenían un desarrollo discrecional. La única razón que se imponía para el comienzo de cada uno, era la fecha de terminación de las oposiciones, y un plazo de «respeto» que se concedía en cada caso. Así vemos que hubo cursos que comenzaron en junio, en abril, en septiembre, en octubre, en noviembre, en enero... es decir, no existía un criterio fijo. Es más, hubo promociones que, terminando la oposición en el mes de junio, tuvieron que esperar cinco meses para incorporarse a la Escuela. El Reglamento de 8 de mayo de 1961 viene a poner fin a esta situación, estableciendo que las oposiciones se convocarán siempre en el mes de junio (artículo 27), comenzando en el mes de octubre; y los cursos comenzarán el primer día hábil del mes de octubre (artículo 34).

Los cursos se dividen en dos partes: la primera, de carácter eminentemente teórico, comprende todas las materias establecidas (menos Medicina Legal) en el artículo 35 del vigente Reglamento, con cinco clases diarias, tres por la mañana y dos por la tarde. En la segunda parte del curso, o segundo curso, como dice el artículo 37, únicamente permanecen algunas de las clases (Deontología, idiomas, Medicina Legal y las dos Técnicas), y los alumnos quedan adscritos a los Juzgados o a la Fiscalía de la Audiencia de Madrid, para la realización de prácticas.

Y aquí nos encontramos con una anomalía. El artículo 6.º de la Ley de 1944 establecía que, después de los cursos teóricos de la Escuela, se imponía un año de prácticas *efectivas*, adscribiéndose los alumnos a los Juzgados de Instrucción o Tribunales colegiados, bajo la inmediata inspección del Juez titular o Presidente del Tribunal, los que al término de aquéllas, calificarían bajo su

(25) Vittorio Scialoja. «Ordinamento degli studi di giurisprudenza in relazione alle professioni», en «Scritti e discorsi politici», II, Padova, 1936, página 214.

responsabilidad el resultado, calificación que tenía que tenerse en cuenta en el momento de la calificación total, uniéndose a la que se hubiera logrado en la Escuela. El Reglamento de 1945 vuelve a hacer referencia a este tipo de prácticas en el artículo 32. Pero sin embargo, ni la Ley de 1950 ni el Reglamento de 1961 hacen referencia alguna a este período de prácticas. Y a pesar de este silencio de la Ley y del Reglamento, dicha adscripción a los Juzgados y Fiscalía se ha realizado desde el primer momento, pero con un gran diferencia: que las prácticas no pueden ser efectivas, porque ni por Ley ni por Reglamento se establece cómo se calificarán estas prácticas, ni la valoración de las mismas, ni la repercusión que su puntuación pudiera tener en el orden de promoción de los alumnos. En consecuencia, que la realidad no concuerda con el Reglamento, y que siendo más provechoso lo existente «de facto», no se ha recogido en los textos legales ni se explotan hasta el máximo sus beneficios.

VIII. ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS.

El artículo 39 del Reglamento prevé actos complementarios al desarrollo de las enseñanzas ya enunciadas: conferencias o cursos que puedan contribuir a la formación científica, religiosa o moral de los aspirantes, a cargo de personas de relevante significación; visitas a Centros de Investigación, Establecimientos Penitenciarios o de carácter tutelar, Museos, Archivos, o cualesquiera otros Organismos o Entidades cuyo funcionamiento interesa conocer, para acrecentar de ese modo la cultura de los aspirantes o robustecer su íntegra formación.

IX. INGRESO EN LA ESCUELA.

Las dos Leyes que han regulado la Escuela Judicial, y los dos Reglamentos de la misma, han exigido «siempre e inexcusablemente» la oposición como sistema de ingreso. Pero la oposición suscita dos cuestiones:

1. *El Tribunal.* — Las más modernas corrientes doctrinales piden que exista una cierta permanencia en los Tribunales juzgadores de las oposiciones para cada Cuerpo del Estado, con el fin de que así se atemperen los criterios y estilos de selección. Siguan Soler, en un estudio detallado de esta cuestión (26) considera las siguientes ventajas de este sistema:

- Mayor unidad de criterio.
- Formación especial de los examinadores para la labor de seleccionar.
- El Tribunal permanente puede darse cuenta de la relación entre sus cali-

(26) Miguel Siguan Soler: «La selección para el ingreso en la Administración Pública», en Documentación Administrativa, número 27.

ficaciones y el rendimiento de los candidatos en el trabajo real, con posibilidad de modificar sus criterios de selección.

—Menos peligro de favoritismos y mayor exigencia de responsabilidad.

—Posibilidad de colaboración de los seleccionadores en la formación posterior de los candidatos.

Todas estas razones abogan, evidentemente, por la constitución de un Tribunal permanente de Oposiciones. Es cierto que el artículo 29 del Reglamento de la Escuela establece quienes han de componer dicho Tribunal, pero la posibilidad de delegación que se establece en el párrafo 3.º del mismo artículo hace que, en la realidad, los Tribunales de oposiciones sean casi integralmente distintos en todas las convocatorias.

2.º *La oposición.* — No es materia propia de este trabajo el estudio del programa ni del sistema de la oposición. Solamente destacaremos algunos problemas:

a) Una oposición común a varios Cuerpos del Estado, como la que se convocó el 9 de abril de 1960, entre titulados universitarios, para cubrir 56 vacantes en los Cuerpos generales de varios Ministerios. Este sistema tiene la incomparable ventaja de que el elemento humano a seleccionar es mayor, ampliándose el campo de selección, y al mismo tiempo el opositor tiene la facilidad de poder aspirar a una u otra plaza, por ser en su conjunto, mayor número de vacantes.

Concretando este problema a las Carreras Judiciales, ya se ha aplicado en cierto modo al unificarse el ingreso en las Carrera Judicial y Fiscal. ¿No podría ampliarse esta unificación a otras ramas de la Administración de Justicia? Indudablemente, sí. Jueces Municipales y Comarcales y Fiscales de iguales categorías, en el supuesto de que no hubiera unificación de Carreras; Secretarios de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal de 1.ª y 2.ª categorías actuales; todas tienen el mismo elemento formativo jurídico, y los conocimientos de unos y otros, en principio, han de ser iguales. García Cantero dice a este efecto (27): «Las ventajas de la oposición unificada serían considerables. Se suprimiría el actual espíritu de cuerpo cerrado por un espíritu amplio de colaboración que debe ser el predominante en cuantos trabajan en comunidad o equipo en la Administración de Justicia. Se lograría un considerable ahorro de tiempo y una gran simplificación en la preparación de las oposiciones, pudiéndose correlativamente elevar el nivel de las mismas. Se conseguiría racionalizar de una manera eficaz los programas, eliminando materias superfluas...».

Este sistema llevaría consigo la preparación cuidadosísima de un programa común, y después la existencia de unos cursos especiales dentro de la Escuela

(27) Gabriel García Cantero: «Contestación al temario sobre la Ley Orgánica de la Justicia», en Revista de Derecho Judicial, número 7.

que, como propone el mismo García Cantero, podría llamarse «Escuela de la Administración de Justicia».

b) Lograr que la oposición sirva como auténtica selección, en la que únicamente sean aprobados los verdaderamente preparados, no sólo los memorísticamente privilegiados. Daría mayor interés aceptar la innovación impuesta en la citada convocatoria del 9 de abril de 1960, a la que ya hemos hecho referencia, y admitir como prueba complementaria la de que el Tribunal pudiera entablar un diálogo con el opositor, de duración limitada, y que versara sobre alguno de los temas a los que hubiera contestado, pudiendo así el Tribunal calibrar mejor la capacidad de razonamiento y el grado de asimilación de lo aprendido. Este mismo sistema es el que establece el número 4.º del artículo 13 del Reglamento del Centro Nacional de Estudios Judiciales de Francia, diciendo que esta prueba se compondrá de «una conversación de veinte minutos con el Jurado, teniendo como punto de partida el comentario expuesto en diez minutos de un texto de carácter general. Los candidatos disponen de treinta minutos para la preparación de este comentario».

X. CONDICIÓN DE LOS ALUMNOS.

Dice la Ley de 1950, y el artículo 31 del Reglamento de 1961, que una vez terminada la oposición, el Tribunal elevará la propuesta de los aprobados al Ministerio de Justicia, que a su vez, nombrará a los aprobados «Alumnos de la Escuela Judicial». Después de terminados los cursos, los alumnos son nombrados «Aspirantes a la Carrera Judicial» o a la Carrera Fiscal; y únicamente cuando toman posesión del cargo, después de haberlo jurado, es cuando reciben el nombramiento de Juez o de Fiscal.

En estos tres estadios, existe un momento de incertidumbre: ¿Qué condición tiene el alumno de la Escuela Judicial?. ¿Es, simplemente, un universitario que está realizando un curso de especialización?. ¿Es un funcionario público en grado de expectativa?. ¿Es lo que se llama en Francia, un «semi-funcionario»?. ¿O no es más que, con frase feliz de don Manuel de la Plaza (28), un «alevín de Juez»?.

La Ley y el Reglamento no establecen más que el derecho a la beca que se les otorga en la cuantía y en la forma que se determine, así como diversas normas de carácter puramente disciplinario. Sin embargo, tenemos dentro de nuestra misma organización administrativa, tres elementos de comparación altamente significativos:

- 1.º El Reglamento de Prisiones de 2 de febrero de 1956, en su artículo 335

(28) Manuel de la Plaza.—Discurso en la clausura del V curso de la Escuela Judicial.

establece lo siguiente: «Los opositores aprobados en las oposiciones de ingreso *serán nombrados en carácter provisional* y percibirán los haberes correspondientes a las plazas convocadas, ingresando en la Escuela de Estudios Penitenciarios a fin de seguir los estudios que para completar su preparación y formación se determinen por la Dirección General de Prisiones. Al terminar el curso, el Director de la Escuela elevará al Centro Directivo (Dirección General de Prisiones) un informe sobre el desarrollo del mismo y la calificación obtenida por los alumnos, con propuesta concreta sobre los que considere o no aptos para el desempeño del cargo. El Ministro de Justicia, a la vista de dicha propuesta, resolverá sin ulterior recurso sobre su aprobación, y extenderá los nombramientos definitivos de los que resulten aptos *con antigüedad para todos los efectos, desde la fecha del nombramiento provisional*. A los declarados no aptos se les dejará sin efecto su nombramiento provisional y no tendrán derecho alguno a ocupar las plazas convocadas».

2.º Según la ya mencionada Orden de 9 de abril de 1960, convocando oposiciones entre titulares universitarios para cubrir 56 plazas en distintos Ministerios, se dice que los opositores aprobados «recibirán el *nombramiento de interinos*, hasta que finalice el período de formación, y percibirán los correspondientes haberes presupuestarios. Concluido con buen resultado el período de formación y a la vista de la propuesta formulada por el Tribunal, así como de las observaciones señaladas por el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y los Ministerios correspondientes, procederán a extender los oportunos nombramientos definitivos a favor de los interesados. *La toma de posesión se retrotraerá a la fecha en que dio comienzo el período de formación*».

3.º En el Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 18 de mayo de 1961, por el que se reorganiza la Escuela Oficial de Telecomunicación, en su artículo sexto se dice: «Todos los aspirantes que ingresen en la Escuela *serán nombrados funcionarios* de la última categoría y clase de los respectivos cuerpos y escalas, *con carácter provisional*, a reserva de ser confirmados en dicho empleo si acreditasen aptitud para los mismos mediante la aprobación del curso o cursos que se establezcan para los alumnos de cada una de dichas Secciones. Nombrados para el empleo en propiedad, *les será de abono a todos los efectos el tiempo que han permanecido en la Escuela*».

Es decir, que las más modernas orientaciones de la Administración, en disposiciones del año 1956, 60 y 61, reconocen a los aprobados el carácter de funcionarios interinos o provisionales, con todos los derechos correspondientes al cargo desde el mismo momento del nombramiento interino, y además, superando las pruebas de selección y perfeccionamiento, todos los efectos se retrotraen a la fecha del primer nombramiento.

Sin embargo, no ocurre así en la Escuela Judicial. El alumno, como tal, no

tiene más derecho que a la beca, cantidad variable, distinta para aquellos que residan en Madrid y para los que no tengan su domicilio habitual en la Capital de España. El artículo 33 del Reglamento establece un precepto de alcance extraño: «El Patronato, a propuesta del Director de la Escuela, y previo informe de las Juntas Facultativas y Económica, podrá conceder a los alumnos que carezcan de medios indispensables de subsistencia los auxilios económicos que se estimen necesarios». Es decir, que en el aspecto económico, los miembros de la Magistratura tienen una consideración notablemente inferior a los funcionarios de Prisiones, de Telecomunicación o de los Cuerpos Técnicos de otros Ministerios, ya que no se les concede un sueldo fijo y determinado, sino cantidades variables, e incluso teniendo que iniciar un verdadero expediente de pobreza para lograr una mejora económica.

Pero es que no sólo queda aquí el perjuicio que se irroga a los alumnos de la Escuela Judicial. Es que además, a efectos de jubilación, en los mencionados Cuerpos administrativos, se retrotraen todos los efectos al día del nombramiento interino, mientras que a los Jueces y Fiscales ha de esperarse a su toma de posesión. Teniendo en cuenta que el curso de la Escuela puede durar dos años, y el tiempo preciso para salir destinado (que a veces ha llegado a seis meses), quiere decir que a estos miembros de la Judicatura se les acorta su vida administrativa en un período de tiempo notable. E incluso, comparando la situación de la Magistratura con la de sus asimilados, los Letrados de Ministerio de Justicia, vemos claramente lo mal parados que salen los primeros, que, aunque ingresaran en sus respectivos cuerpos simultáneamente, el Juez siempre tendría mucha menos vida administrativa que la de su asimilado, y en caso de incapacitación o de cualquier desgracia, saldría siempre peor parado.

Pero es más, A efectos de causar pensión a favor de los familiares de los miembros de la Magistratura, tampoco se les aplica la posibilidad que da el párrafo 2.º del artículo 24 del Estatuto de Clases Pasivas de 28 de octubre de 1926, que dice que se computarán al efecto «el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas y especiales de estos ramos», refiriéndose a los diferentes Cuerpos y clases de los Ejércitos. Es decir, que por un lado, no se aceptan los principios que regulan a los Militares, y por otro, tampoco se recogen las nuevas tendencias de la Administración Civil. Una vez más, a la Magistratura le queda la peor parte.

XI. MISIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL.

He aquí un punto nebuloso. Dos pueden ser las misiones de la Escuela: seleccionar y formar.

1.º *Seleccionar.* — Si la misión principal de la Escuela es seleccionar el

personal, es decir, determinar con la mayor perfección posible quienes de los aprobados en las oposiciones «sirven» para Jueces o Fiscales, van a desempeñar mejor la función judicial en razón de su moral, espíritu del Derecho, recto criterio y demás virtudes propias de la Magistratura, se cae en el absurdo de que las personas que han de «juzgar» y de hecho juzgan y valoran, son catedráticos en su mayor parte, y los elementos valorados son extraños a su profesión.

Es más: si la misma Ley creadora de la Escuela Judicial, y el artículo 29 de su actual Reglamento, establecen que los Tribunales de Oposición están presididos por el Presidente del Tribunal Supremo y diverso personal judicial, salvo el caso del Jefe de Estudios de la Escuela, que es Catedrático, es decir, que se concede la absoluta primacía a las Carreras Judiciales sobre la Cátedra precisamente para juzgar un ejercicio teórico, aquel en el que va a determinarse el grado de sapiencia adquirido en la Universidad o en la preparación (seguida la mayor parte de las veces fuera del ámbito de la enseñanza profesional, y siempre lejos de la Universidad), si precisamente en este elemento puramente teórico se da preferencia a los funcionarios judiciales, no menos ha de dárseles cuando se trata de determinar entre estos teóricos seleccionados, cuales son los que tienen las virtudes propias de la Magistratura, en definitiva, quienes tienen verdadera vocación de Juez o Fiscal.

Pero es que los textos legales tampoco puntualizan que la misión de la Escuela sea la de seleccionar. El artículo 6.º de la Ley dice que «al terminar los alumnos sus estudios, la Junta Facultativa elevará al Ministerio de Justicia propuesta de los aprobados...» e igual dice el párrafo 2.º del artículo 40 del Reglamento, estableciendo en su primer párrafo que «al finalizar los estudios en la Escuela los Profesores titulares formularán la calificación de aspirantes y, en Junta Facultativa, se determinará por el resultado de todas las calificaciones parciales la que, como tal, represente el índice de conjunto». ¿Qué ocurriría en el caso de que un Catedrático suspenda a un alumno, y el resto del Claustro lo califique como muy aventajado?. No disponen nada los textos legales, frente a lo que establecen otras reglamentaciones similares (29). Y si un alumno es reprobado por los Catedráticos y admitido por los miembros de la Magistratura, o viceversa, resulta claramente demostrado que por un principio de mayoría, siempre prevalecería el criterio de la Cátedra, excluyendo a un posible perfecto Juez, o dando paso a un magnífico teórico, pero sin condiciones para el ejercicio del cargo. Bien es cierto que en el seno de la Junta, habiendo armonía, pueden atemperarse criterios, pero esto no obsta para que la frialdad del texto legal dé paso a posibles circunstancias extrañas.

(29) Véase, por ejemplo, el Reglamento de la Escuela Diplomática.

En el sistema metodológico actual de la Escuela, basado en lecciones magistrales, ¿cómo puede apreciar el Catedrático el aprovechamiento de sus alumnos sin la existencia de una prueba?. ¿Basta para la calificación final de apto o no apto, o para variar el orden de colocación en el escalafón, la simple asistencia a las clases, o la intervención aislada en un feliz momento?. No es que abogemos por la implantación de exámenes, sino por un cambio total de la metodología de la enseñanza. Con un contacto directo, con la realización de trabajos por los alumnos, con labores de equipo, seminario, investigación, discusiones sobre puntos doctrinales, realización y vida del proceso, participando activamente profesorado y alumno, ¡qué duda cabe que el Catedrático puede apreciar los verdaderos valores tanto científicos como morales de sus alumnos!.

En cuanto a la facultad de suspender a un alumno, no aparece clara en los textos legales. Únicamente se hace referencia a ella en el artículo 6.º de la Ley y en el 34 del Reglamento. Y poniendo en relación estos preceptos con el ya citado artículo 40 del mismo Reglamento, vemos que el suspender a un alumno es en razón única, ya que nada se dice en contrario, del aprovechamiento de las enseñanzas. Y entonces, ¿dónde está la selección vocacional?. Si la Escuela trata de seleccionar vocaciones, de orientar inquietudes, de crear espíritus aptos para el desempeño de la función judicial, la carencia de estos elementos debiera producir la separación del Centro. Sin embargo, únicamente en el caso de haber sido suspendido el alumno por dos veces consecutivas (artículo 34) o de faltas gravísimas (artículo 45), se impone la pérdida de todos los derechos, en el primer caso por disposición legal, y en el segundo a través de un procedimiento disciplinario que tiene que resolver de forma definitiva el Ministro de Justicia.

Con todo lo expuesto queda claramente de manifiesto que la función primordial de la actual Escuela Judicial no es seleccionar.

2. *Formar.* — Parece ser que ésta es la función reservada a la Escuela en razón de los preceptos legales que la crearon y reglamentan. Pero también aquí nos encontramos con el problema de la orientación de las enseñanzas y de su metodología. La formación del Juez no puede basarse en el conocimiento memorístico de preceptos jurídicos, textos legales e infinidad de autores, sino que es algo más complejo. Si parodiando la famosa frase, el Juez que sólo sabe Derecho, ni Derecho sabe; si, como dijo con gran sentido humorístico Bernard Bottein, «El Juez debe ser honesto, poseer una razonable dosis de habilidad, tener valor y ser un caballero; si añade alguna noción de Derecho, le será muy útil»; si, según el Ministro de Justicia señor Iturmendi, «Si el Juez ha de juzgar con sujeción a Derecho, su formación jurídica es indispensable; pero si tecnicismo quiere decir sólo teórico conocimiento del Derecho, no basta ser técnico para ser buen Juez. Quien no ponga en el desempeño de su misión algo más que sus conocimientos del Derecho, no merecerá tal calificativo. Quien haga de su

profesión una dedicación vocacional plena, un perfecto equilibrio entre autoridad, comprensión y mesura, un conocimiento de los hombres con sus virtudes y pasiones, un entendimiento de la excelsitud de su función, y quien logre unir todo ello a su formación científica y técnica, ése será el buen Juzgador»; si los conocimientos científicos, si el Derecho, se les exige en la oposición, y una vez aprobados se les da por sabido, ¿no debe la Escuela facilitar todos estos otros elementos, este amplio, extraordinario, casi diríamos oprimente bagaje, para poder andar el camino difícil de la función judicial?

Un cuidadoso estudio de las disciplinas, un rígido sistema de enseñanza, y un profesorado seleccionado escrupulosamente, son los elementos básicos para que la formación se realice en toda su amplitud, y con garantías de éxito.

XII. ESTRUCTURA IDEAL DE LA ESCUELA JUDICIAL.

A) *Naturaleza de la Escuela.*

La Escuela Judicial debe ser un organismo autónomo, dependiendo de forma exclusiva del Tribunal Supremo. Sería un organismo no sólo orgánico, sino funcionalmente Judicial.

B) *Patronato rector.*

Este organismo rector de la Escuela Judicial podría estar compuesto por las siguientes personalidades:

- El Presidente del Tribunal Supremo.
- El Fiscal del Tribunal Supremo.
- Un Presidente de Sala del Tribunal Supremo, representante del Consejo Judicial.
- Un Fiscal General del Tribunal Supremo, representante del Consejo Fiscal.
- El Rector de la Universidad de Madrid.
- Un Magistrado y un Fiscal, que tuvieran por lo menos categoría de término.
- El Director de la Escuela Judicial.
- El Jefe de Estudios del Centro.

Razón de ser de esta designación: El Presidente del Tribunal Supremo, como máximo representante de los Cuerpos Judiciales; y por igual motivo el Fiscal del mismo Alto Tribunal. Los Consejos Judicial y Fiscal, de tan honda repercusión en la vida corporativa, también deben estar representados en el Centro de formación de la Magistratura. Un Magistrado y un Fiscal, elegidos entre los que tuvieran categoría de Término, podrían colaborar activamente en la labor de la Escuela. Al ser la Escuela un centro de Enseñanza, aunque sea autónomo, es

necesaria la presencia del Rector de la Universidad. Y por último, los dos cargos principales de la Escuela Judicial: el Director y el Jefe de Estudios.

C) *Dirección y profesorado.*

1. El Director y el Jefe de Estudios: El Director será siempre un Magistrado del Tribunal Supremo, procedente de la Carrera Judicial o Fiscal. El Jefe de Estudios será un Magistrado del Tribunal Supremo, con el título de Catedrático.

2. Los profesores. Serán todos miembros de la Magistratura (Magistrados y Fiscales) con categoría personal mínima de Magistrado o Fiscal de entrada, salvo casos excepcionales. Así, un Catedrático podrá desempeñar la cátedra de Metodología jurídica; un médico forense la de Medicina Legal; un Técnico en Lenguas la de idiomas, etc.

3. Nombramiento. — Los nombramientos serían realizados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Patronato Rector, con informe previo de los Consejos Judicial o Fiscal, incluso para el nombramiento de Catedráticos no miembros de la Magistratura, que serían propuestos a dicho Patronato por el Decano de la Facultad de Derecho o por el Jefe del Organismo del que dependan directamente.

4. Adscripción a la función de enseñanza. — Todos los profesores procedentes de las Carreras Judiciales quedarían adscritos a la Escuela, y relevados de sus funciones jurisdiccionales, para su dedicación íntegra a la enseñanza, teniendo en cuenta la gran intervención del profesorado en la formación de los alumnos, y como consecuencia, la necesidad de preparar las clases cuidadosamente, la frecuencia de las mismas, la participación en los Tribunales de Oposición, etc. Creemos que una dedicación plena lograría el éxito total de la función. Para ello, se ampliarían las plantillas en el número de plazas equivalentes al personal docente de la Escuela.

D) *Las enseñanzas.*

a) Las materias a cursar podrían dividirse en:

1. Formativas, comunes a Jueces y Fiscales;

—Metodología jurídica.

—Historia y Derecho Judicial. Las instituciones; los hombres y sus obras. Legislación comparada.

—Deontología judicial y moral profesional.

—Sociología general y sociología judicial.

—Medicina legal y psiquiatría forense.

—Organización Judicial.

2. Elementos prácticos.

- Práctica procesal civil, y derecho sustantivo aplicable.
- Práctica procesal penal, y derecho sustantivo aplicable.
- Funciones judiciales extrajudiciales.
- Oratoria forense.

b) El método en las materias formativas, podría ser de tipo mixto, uniendo a la lección magistral la participación de los alumnos en la forma que el profesor creyera más adecuada. Se trataría de crear seminarios de estudios; se facilitaría la investigación; en lo posible se haría vivir a los alumnos los problemas que se fueran suscitando en las clases.

En los elementos prácticos, la actuación de los alumnos sería esencial; seguir toda clase de procedimientos, con sus incidentes y resoluciones, llevando consigo una vivificación de los preceptos sustantivos y de los elementos procesales aplicables a casos concretos, que se procuraría fueran los más diversos y extendiéndose a materia civil, mercantil, arrendamientos, apelaciones de juzgados inferiores, etc. En las funciones judiciales extrajudiciales habría de estudiarse desde cómo instruir un expediente e imponer una sanción, hasta el cumplimiento de órdenes relativas a libertad vigilada, pasando por el Registro Civil y su inspección, estadística judicial, Ley del Timbre, Decreto de Tasas Judiciales, etc., etc.

c) Desarrollo del curso. — Los cursos deben tener una duración no inferior a un año, ni superior a dos, estando divididos en dos etapas:

1.^a Formativa, en la que se desarrollarían todas las materias de los grupos 1.^o y 2.^o ya indicados. Al final de esta parte los alumnos elegirían la Carrera a la que deseaban servir (Jueces o Fiscales) y los profesores, valorando las aptitudes para una u otra, aceptarían las propuestas o harían las correspondientes advertencias, reunidos en Junta Facultativa.

2.^a Práctica. Los alumnos serían adscritos a los Juzgados o a la Fiscalía, donde ejercerían las funciones auxiliares que el Juez o el Fiscal Jefe les ordenase. Se procuraría por éstos que las prácticas fueran efectivas, interviniendo directamente, y bajo su responsabilidad (aunque con la supervisión del Juez o Fiscal), en aquellas tareas jurisdiccionales que se creyeran convenientes. Simultáneamente seguirían las clases en la Escuela de Deontología, Medicina Legal y las prácticas.

Al final de estas dos etapas se facilitaría la calificación correspondiente de los alumnos por la Junta Académica para las enseñanzas cursadas en la Escuela y por el Fiscal y Juez Decano de los de Madrid, habiéndose celebrado previamente una Junta en Fiscalía y otra en Decanato, para unificar los criterios en la calificación.

E) *Enseñanzas complementarias.*

Debe tratarse por todos los medios que se realicen verdaderos trabajos de complemento, basados en ciclos de conferencias sobre temas jurídico-judiciales. También es precisa una planificación de visitas a Centros del máximo interés, tales como establecimientos penitenciarios, Centros policiales, etc. Muy conveniente sería el intercambio con los Centros de Estudios Judiciales extranjeros, estudios de sus organizaciones judiciales, etc.

F) *Ingreso en la Escuela.*

1. El Tribunal. — Bajo la presidencia del Director de la Escuela, se pondría de cuatro profesores del Centro, todos ellos procedentes de Carreras Judiciales, más un Magistrado y un Fiscal con categoría de Término; actuaría de Secretario el que lo fuera de la Escuela. Este Tribunal sería nombrado por un tiempo no inferior a cinco años. Ya hemos hablado de las ventajas de este sistema, que quedan perfeccionadas al ser los profesores examinadores los mismos que han de actuar después en la formación y selección de los aprobados, facilitándose así el perfeccionamiento de su experiencia científica y humana.

2. El ingreso. — El ingreso en la Escuela Judicial se hará, como hasta ahora, exclusivamente por oposición.

G) *Condición de los alumnos.*

Aprobada la relación de «admitidos» en la oposición, los alumnos serían nombrados «Aspirantes a las Carreras Judiciales», hasta que terminada la primera parte del curso, su nombramiento sería elevado al de Juez o Abogado Fiscal de entrada con carácter provisional. Terminado el curso con aprovechamiento, dicho nombramiento se elevaría a definitivo, retrotrayéndose todos sus efectos a la fecha en que fueron nombrados aspirantes, abonándose a todos los efectos el tiempo que hubieran permanecido en la Escuela. En el supuesto de que al terminar los cursos no hubiera suficientes vacantes para todos los alumnos, éstos podrían ser adscritos a los Juzgados o Audiencias que se considerara conveniente.

Con este sistema, ya seguido por las más modernas orientaciones de la Administración, se salvaría el período de Escuela, ya que tanto los Aspirantes como los Jueces y Fiscales provisionales percibirían el sueldo correspondiente; también se alargaría la vida administrativa de los Magistrados y Fiscales, logrando los derechos de clases pasivas desde el momento en que, en realidad, comienza a prepararse para el servicio del Estado, al igual que los demás Cuerpos militares y civiles que así lo tienen reconocido. La permanencia en la Escuela no debe ser

nunca una carga o gravamen tanto económico como profesional; y las medidas que indicamos pueden evitarlo.

H) *Misión de la Escuela Judicial.*

La misión de la Escuela Judicial ha de ser mixta: seleccionar y formar. Seleccionar, puesto que tiene que determinar quiénes entre los que tienen suficientes conocimientos teóricos, poseen las virtudes y la capacidad que se exigen a la Magistratura. Todo aquel que, aun con amplísimos conocimientos, carezca de vocación, o el que por cualquier circunstancia pueda comprobarse que no tiene las necesarias condiciones físicas o morales, debe ser automáticamente excluido.

La segunda misión es la de formar verdaderos Jueces y Fiscales, capacitar a los aprobados para el ingreso en la función pública, y el más perfecto cumplimiento de su tarea.

En esta doble labor, formar seleccionando, la Escuela puede lograr grandes triunfos.

I) *Limitaciones al salir de la Escuela.*

El Reglamento del Centro de Estudios Judiciales de Francia establece una importante limitación: todos los que salgan del Centro se comprometen a desempeñar el cargo judicial durante diez años. Esta limitación produce, indudablemente, dos efectos: el primero, que únicamente acudan al Centro personas que verdaderamente tengan vocación judicial, porque saben que, en caso de aprobar los cursos, tienen un período mínimo de diez años de ejercicio de la profesión; el segundo, que así se logra una mayor continuidad en el cargo, con notables beneficios tanto para la administración como para la misma función.

Es del mayor interés que esta limitación también se imponga en nuestra legislación. Son muchos los funcionarios judiciales que apenas han tomado posesión de su cargo, piden la excedencia voluntaria por haber triunfado en oposiciones diametralmente opuestas a las de Judicatura; y también, en número considerable, aquellos que quedan en situación de supernumerario por pasar a cargos políticos o de confianza. El primer supuesto tiene la ventaja de que, en caso de reingresar en la Carrera Judicial, necesitará volver a la categoría en que la abandonó, hasta que cumpla los dos años de ejercicio mínimo para poder ascender a la categoría superior. Pero en el segundo supuesto, los males son mucho mayores; como en situación de supernumerario o de excedente especial se sigue ascendiendo automáticamente, bien puede darse el caso de que un Juez, recién tomada posesión en su primera categoría, pase a desempeñar un cargo de confianza, y sin práctica judicial, sin haber tomado contacto con la vida propia de la Magistratura, se ausenta de ella, permanece alejado durante quince

o veinte años, y regresa por una de las superiores categorías. Creemos indispensable que se establezca la limitación antedicha, sin que pueda soslayarse ni aún en el supuesto de nombramiento para cargos políticos o de confianza. El no cumplimiento de este requisito llevaría consigo la pérdida de derechos en el escalafón judicial.

J) *Misión complementaria de la Escuela.*

Una doble misión puede tener la Escuela, aparte de la propiamente de selección y formación. La primera de ellas ya está prevista en el Reglamento, en su artículo 2.º: el posterior contacto de los Jueces y Fiscales procedentes de la Escuela, extendido también a todos los que acudan a dicho Centro, facilitándoles las informaciones que precisen y, principalmente, el préstamo gratuito de libros y Revistas. También dice el Reglamento que «estimulará sus reuniones», punto interesantísimo, cuya implantación supondría un extraordinario acierto, pues nada mejor que reuniones periódicas para formar tanto el espíritu de cuerpo, como incitar el estudio de problemas técnicos. Recordamos aquí las reuniones periódicas llamadas «Semanas de la Magistratura» de Austria, las que celebran las Asociaciones de Magistrados de Italia y Francia, etc., etc.

La segunda misión complementaria podría ser la de organizar cursos de conferencias, seminarios, etc., donde se estudiarán problemas de derecho judicial, de carácter orgánico, redacción de ponencias, etc. Profesores y alumnos, trabajando en equipo, podrían realizar obras valiosas de investigación e incluso servir de canal a estudios orgánicos y legislativos (30). Igual que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos organiza anualmente su ciclo sobre «Cuestiones relacionadas con la Administración de Justicia», sería lógico que la Escuela realizara cursillos similares. Es más, siguiendo el ejemplo de otros Centros de estudios extranjeros (31) podría tratarse de organizar coloquios internacionales sobre Derecho en general o Derecho judicial en particular.

Es cierto que tanto para esta labor complementaria como para un normal desenvolvimiento de la Escuela, hacen falta medios económicos abundantes. Antes de inaugurar un Centro de esta naturaleza, o una vez ya instalado, hay que considerar que debe contar con medios sobrados, superabundantes. No se trata

(30) La Escuela Diplomática puede servir de ejemplo a este extremo. El profesor Valenciano, de dicho Centro, con sus alumnos señores Armangué, Bermúdez de Castro, Borbón y Castro hicieron un trabajo conjunto sobre «Anteproyecto de propuesta española de Tratado-tipo de extradición válido para la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina», a petición del Instituto Penal y Penitenciario H. L. A. F. Véase dicho trabajo en «Anuario Jurídico Escorialense», II, 1961, página 536 y siguiente.

(31) Por ejemplo, el Centro Internacional de Magistrados «Luigi Severini» de Perugia.

simplemente de que la Escuela Judicial «marche bien», se trata del prestigio de una Carrera substancial en la vida de la Nación, y a su través, del propio Estado. Si el Estado se desenvuelve a través de sus funciones, la menor atención hacia una de ellas será menosprecio de sí mismo, lo que resultaría tan absurdo como la actitud del hombre que únicamente alimentara uno de sus brazos; pronto el otro quedaría flácido, muerto e inservible.

La Escuela Judicial ha de contar con medios suficientes para tener una espléndida biblioteca, poder atender al sueldo de su personal, permitirse el lujo de sufragar una beca en el extranjero a un escolar aventajado, publicar trabajos de sus alumnos, pagar a conferenciantes nacionales y extranjeros, y, en general, para no desmerecer ante los ojos de propios y extraños.

No quisiéramos habernos excedido en la crítica, hecha con la mejor voluntad y buena fe, dado el cariño que sentimos hacia la Institución y el respeto a todas las personas que a la Escuela han dedicado y dedican sus mejores esfuerzos.

Y si en algo contribuyéramos a perfeccionar nuestra Escuela Judicial, nuestra finalidad se vería cumplida.